



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SX-RAP-5/2024**

**RECORRENTE: NUEVA ALIANZA  
YUCATÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: SONIA ITZEL  
CASTILLA TORRES**

**COLABORADORA: CAROLINA  
LOYOLA GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido político local Nueva Alianza Yucatán<sup>1</sup>, a través del presidente del Comité de Dirección Estatal.

El partido recurrente controvierte la resolución **INE/CG636/2023** de uno de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.

Lo anterior, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con

---

<sup>1</sup> En adelante partido actor o parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente INE.

acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2022.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal .....	3
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
CUARTO. Efectos.....	25
RESUELVE .....	26

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **revoca**, la resolución y el dictamen consolidado, por cuanto hace a la conclusión 8.22.1-C15-NUAL-YC, al considerar **fundado** el agravio del partido actor, por la indebida valoración de la documentación soporte, que derivó en una falta de congruencia de la autoridad; para que se reponga el procedimiento y se garantice el derecho de audiencia del recurrente a fin de que pueda llevar a cabo su adecuada defensa.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. El contexto**

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** El uno de diciembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG636/2023,



relativa a las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós. En dicha resolución, se determinó sancionar al partido actor por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

## **II. Del trámite y sustanciación del recurso federal**

**2. Demanda.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, Nueva Alianza Yucatán presentó recurso de apelación en contra de la resolución descrita en el párrafo anterior, ante la Junta Local Ejecutiva del INE, y posteriormente, el diecinueve de diciembre siguiente, en la Oficialía de partes común del Instituto.

**3. Recepción y turno.** El once de enero de dos mil veinticuatro se remitió a esta Sala Regional, la documentación correspondiente y, en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-RAP-5/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**4. Instrucción.** El diecisiete de enero siguiente, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

## **SX-RAP-5/2024**

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de Nueva Alianza Yucatán, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil veintidós y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa referida corresponde a esta circunscripción plurinominal.

6. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

7. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con

---

<sup>3</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal y de conformidad con lo acordado en el expediente SUP-RAP-378/2023.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**8.** Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

**9. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del presidente del Comité de la Dirección Estatal del citado partido político local; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**10. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, ya que las determinaciones impugnadas se emitieron el uno de diciembre de dos mil veintitrés y fueron notificadas el doce siguiente mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con el considerando quincuagésimo octavo del Acuerdo INE/CG363/2023.

**11.** Al respecto, si bien se advierte una impresión de correo electrónico de ocho de diciembre, no menos cierto es que las

## **SX-RAP-5/2024**

notificaciones realizadas a través del SIF son el medio idóneo para comunicar a los interesados las determinaciones del Consejo General del INE, respecto de la resolución y el respectivo dictamen consolidado.

**12.** En primer lugar, porque se encuentra prevista en el Reglamento de Fiscalización; en segundo, al ser un medio que facilita el manejo de grandes volúmenes de información y da certeza de que a través de este medio, la autoridad efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, y que, por la misma vía, deberá presentar su respuesta a los requerimientos que se le formulen; y finalmente, porque en el resolutivo quincuagésimo octavo del acto impugnado se ordenó notificar electrónicamente a los partidos políticos locales, la resolución, el dictamen consolidado, así como los anexos correspondientes, a través del Sistema Integral de Fiscalización.<sup>6</sup>

**13.** Es así que el trece de diciembre de dos mil veintitrés, Nueva Alianza Yucatán presentó recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Yucatán, misma que fue recibida en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral el diecinueve siguiente; pero ello no se puede traducir en la extemporaneidad en la presentación, ya que el periodo vacacional del

---

<sup>6</sup> Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 21/2019, de rubro: “NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”. Asimismo, a similar consideración, llegó esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-576/2017 y SX-RAP-5/2023.



Instituto Nacional Electoral abarcó del dieciocho de diciembre al dos de enero de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>.

**14.** En ese sentido, es criterio de este Tribunal Electoral que el cómputo del plazo para la presentación oportuna de las demandas debe excluir aquellos días cuando la autoridad no labore, lo que en el caso acontece<sup>8</sup>. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que se cumple, en este caso, con el requisito procesal de la presentación en tiempo del escrito de demanda, pues el plazo para impugnar transcurrió del trece de diciembre de dos mil veintitrés, al tres de enero de dos mil veinticuatro.

**15. Legitimación y personería.** Se cumple este requisito, porque quien interpone el presente recurso de apelación es un partido político local —Nueva Alianza Yucatán— por conducto del presidente de su Comité de Dirección Estatal ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, cuya personería es reconocida en el informe circunstanciado.

**16. Interés jurídico.** Se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que se impugna una resolución emitida por la autoridad

---

<sup>7</sup> **DOF 01/12/2023**, aviso relativo al segundo periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2023, disponible en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5710210&fecha=01/12/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5710210&fecha=01/12/2023#gsc.tab=0)

<sup>8</sup> Teniendo en cuenta la jurisprudencia 16/2019 de rubro “**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25; así como en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

## **SX-RAP-5/2024**

administrativa electoral, a través de la cual se le impone una sanción al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización<sup>9</sup>.

**17. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

**18.** De esta manera, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión, agravios y método de estudio**

**19.** La pretensión del partido actor consiste en revocar el dictamen y la resolución impugnados, en concreto, respecto de la siguiente conclusión:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>8.22.1-C15-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de renta de local, alimentos y audio y video, por un monto de \$115,500.00.	\$115,500.00

**20.** Toda vez que el Consejo General del INE sancionó con una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración

---

<sup>9</sup> Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$115,500.00 (ciento quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, por considerar como falta **GRAVE ORDINARIA** la conclusión **8.22.1-C15-NUAL-YC**.

**21.** El partido actor argumenta la vulneración a las disposiciones legales y constitucionales, así como a los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, toda vez que, a su decir, el INE impuso una sanción severa y excesiva por una falta que no cometió, al no considerar todo el caudal probatorio y comprobatorio ingresado en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>10</sup>, aplicando criterios no establecidos en la norma e interpretativas de juicios particulares.

**22.** Con base en lo anterior, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable a partir de la cual sancionó al partido, a partir de una falta que, a decir del recurrente no cometió, procediendo al análisis de la conclusión respectiva.

### **CONCLUSIÓN 8.22.1-C15-NUAL-YC**

#### **Planteamiento del actor**

**23.** El partido señala que, conforme a sus registros en el SIF, se advierte la póliza número PC1/EG-01/30-11-2022, en la cual existen dos facturas para la comprobación de dicho gasto, por lo que, al

---

<sup>10</sup> En adelante SIF.

## **SX-RAP-5/2024**

tratarse de la misma comprobación, la última factura UUID 26C38FBB477<sup>11</sup> es la que queda como definitiva para la comprobación de los gastos reportados en la póliza:

1. UUID 26C38FBB477<sup>12</sup> por un importe de \$115,500.00 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, cargada en tiempo y forma, el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.
2. UUID A54021F4DBFD, cargada anteriormente, por el mismo concepto y con los mismos datos, pero diferente CFDI, por así emitirlo el Sistema de Administración Tributaria.

**24.** En este sentido, señala que la responsable no visualiza que la comprobación fue hecha conforme al reglamento de fiscalización, al no establecer que esto sea motivo de sanción alguna, imponiendo sanciones que no corresponden.

**25.** Además, refiere que no se realizó un estudio detallado de la comprobación correspondiente, toda vez que la autoridad no valida la información contemplada en el apartado denominado “póliza” de dicho sistema, por lo que, a su decir, la responsable no visualiza que la comprobación fue hecha conforme al reglamento y que se utilizan criterios interpretativos de juicios particulares de quien es el encargado de revisar la información cargada en el SIF.

**26.** Finalmente, el partido señala que la autoridad responsable vulneró las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales y legales así como los principios de certeza jurídica,

---

<sup>11</sup> También se identifica con el número de folio 926C38FBB477.

<sup>12</sup> 926C38FBB477.



objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso regidos en la materia electoral, al carecer de debida fundamentación y motivación, ya que sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno emitió una determinación con la que se imponen excesivas sanciones que son contrarias a la norma de derecho aplicable.

27. Esto en atención a que la autoridad fiscalizadora, al momento de determinar la individualización de la sanción que legalmente corresponde, no tomó en cuenta el valor protegido o la trascendencia de la norma; la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta, su comportamiento posterior, las condiciones subjetivas del infractor, así como la capacidad económica del sujeto infractor, situaciones que en la especie no suceden.

### **Postura de esta Sala Regional**

28. Esta sala determina que es **fundado** el agravio del actor respecto a la **CONCLUSIÓN 8.22.1-C15-NUAL-YC**, a partir del análisis a los oficios de errores y omisiones, así como a sus respuestas, mismas que se transcriben en los siguientes párrafos:

- **Primer oficio de errores y omisiones**

La Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA/11971/2023, remitió el primer oficio de errores y

## SX-RAP-5/2024

omisiones (1ª vuelta) el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, así como del anexo 8.1.2<sup>13</sup>:

### Actividades específicas

22. De la revisión al Programa Anual de Trabajo y de las actas de visita de verificación a eventos, se observó que el sujeto obligado, realizó actividades por concepto de "Educación y capacitación política" como parte de la cuenta de "Actividades Específicas", sin embargo, no se identifica el registro contable del gasto, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Nombre del evento	Fecha del evento	ID acta del evento	Gastos identificados en el evento	
				Concepto	Descripción detallada
2	"EL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD"	03/12/2022	20604	Cafetería	Café, refrescos y galletas (variado) para 100 personas
				Desayuno	Jugo, refresco y platillo (chilaquiles) para 100 personas
				Comida	Platillo de escabeche y refrescos
				Pantallas	Dos pantallas con base
				Vinilona	Vinilona con el nombre del tema mide 1.5x 2mts
				Renta del salón	Salón climatizado para 250 personas "Grand Versalles Platinnum II"
				Sonido	Dos pantallas, micrófono, dos bocinas
				Ponente	Dr. Jorge Alfonso Victoria Maldonado

Cabe señalar que esta autoridad tiene como finalidad vigilar que todas las erogaciones se encuentren debidamente vinculadas con la actividad correspondiente, así como verificar que las evidencias proporcionadas comprueben su realización, con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las correcciones a sus registros contables.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente, requisitados y firmados conforme a la normativa electoral, así como evidencia documental que acredite la personalidad jurídica de los firmantes.
- La documentación soporte que ampare las operaciones realizadas con los proveedores, tales como comprobantes fiscales y de pago.
- Las muestras de la actividad correspondiente al proyecto de capacitación y educación política, consistentes en:
  - Convocatoria del evento.

<sup>13</sup> Consultable en el oficio INE/UTF/DA/11971/2023, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, Pp. 15-16 y 41-42, así como en el Anexo denominado "Anexo 8.1.2", localizables en las carpetas electrónicas del recurso en que se actúa con título "2\_Oficio Errores y Omisiones" "1. Oficio de Errores y Omisiones 1er. Vuelta".



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-5/2024**

- Programa del evento.
- Listas de asistencia con firma autógrafa.
- Fotografías, videos o reporte de prensa del evento.
- Material didáctico utilizado.
- Publicidad del evento, en caso de existir
- Cuestionarios de entrada y salida.
- CV de los ponentes y constancias que acrediten la experiencia.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 126, 127 numeral 1, 172, 173 y 296 numeral 1, del RF.

(...)

53. Como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio 2022, se identificaron CFDI's a nombre del sujeto obligado que no fueron reportados en el SIF, por un monto de **\$932,064.60**, como se detalla en el **Anexo 8.1.2**.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.
- En su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales observados en el **Anexo 8.1.2**.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP; 33, 82, numeral 2, 127, 255, numeral 2, 256, numeral 1 y 356, numeral 1 y 2 del RF.

(...)

**Anexo 8.1.2**

Cons.	Identificador de la Factura Electrónica (UIU)	Fecha de emisión de la Factura Electrónica	Subtotal	Total	Total de impuestos trasladados en RF	Total de impuestos trasladados en FE	Comprobante fiscal que el contribuyente	Fecha de timbrado	Clase de pago de persona	Registro Federal de Contribuyente del Emisor	Registro Federal de Contribuyente del Receptor	Serie	Folio	Forma de Pago	Número de Certificado	Condición de pago	Método de Pago	Lugar de Expedición	Nombre y razón social del contribuyente emisor del comprobante	Nombre y razón social del receptor del comprobante
1	03B403E-F444-42F1-44D1-8F8F8F8F8F8F	29/09/2022	87,531.48	89,780.00	86,005.04	86,005.04	29/09/2022	F	ALCOYND08RFA	NAV1801097	nul	nul	03	0000000000	nul	PAE	57334	512	MARCO ANTONIO AGUILAR CONTRERAS	NEUEVALIANZA YUCATÁN
2	0C3322A-4857-44F7-408E-6707066038C	16/06/2022	43,255.40	50,000.00	6,744.54	6,744.54	16/06/2022	M	CV184102P30	NAV1801097	EE	89332	03	0000000000	nul	PAE	57343	501	COMBUSTIBLES DE YUCATÁN SA DE CV	NEUEVALIANZA YUCATÁN
3	0408009-7558-4173-4259-327E7E7E7E7E	25/06/2022	34,821.55	100,000.00	15,172.41	15,172.41	25/06/2022	F	ALCOYND08RFA	NAV1801097	nul	nul	03	0000000000	nul	PAE	57334	512	MARCO ANTONIO AGUILAR CONTRERAS	NEUEVALIANZA YUCATÁN
4	1789E9F-8E8F-4774-843D-30E9E9E9E9E9	05/07/2022	34,603.21	40,000.00	5,396.73	5,396.73	05/07/2022	M	CV184102P30	NAV1801097	EE	53802	03	0000000000	nul	PAE	57343	501	COMBUSTIBLES DE YUCATÁN SA DE CV	NEUEVALIANZA YUCATÁN
5	4820458-964E-454D-839D-E7C7C7C7C7C7	06/05/2022	54,000.00	62,640.00	6,640.00	6,640.00	06/05/2022	M	LS0110088	NAV1801097	nul	nul	03	0000000000	nul	PAE	57173	528	LEAF SEVEN SOLUCIONES INTEGRALES SA	NEUEVALIANZA YUCATÁN
6	0B5313A-4F85-4248-8084-43337833338	14/03/2022	13,151.40	12,385.00	2,305.52	2,305.52	14/03/2022	M	IS90403515	NAV1801097	C	5967	03	0000000000	nul	PAE	57303	501	INMOBILIARIA SAN RAFAEL DEL MAR AB SA	NEUEVALIANZA YUCATÁN
7	1E1744E-0003-4303-4165-0000E00019	13/02/2022	38,384.41	44,000.00	5,525.59	5,525.59	13/02/2022	M	CV184102P30	NAV1801097	EE	63408	03	0000000000	nul	PAE	57343	501	COMBUSTIBLES DE YUCATÁN SA DE CV	NEUEVALIANZA YUCATÁN
8	064843B-30F1-43E1-434E-3025F32E73E	14/05/2022	43,254.03	50,000.00	6,744.54	6,744.54	14/05/2022	M	CV184102P30	NAV1801097	EE	53178	03	0000000000	nul	PAE	57343	501	COMBUSTIBLES DE YUCATÁN SA DE CV	NEUEVALIANZA YUCATÁN
9	0F83216-8E01-4F0D-8071-2C3F854444C	06/05/2022	54,000.00	62,640.00	6,640.00	6,640.00	06/05/2022	M	LS0110088	NAV1801097	nul	nul	03	0000000000	nul	PAE	57173	528	LEAF SEVEN SOLUCIONES INTEGRALES SA	NEUEVALIANZA YUCATÁN
10	0D9F003-2352-457A-803F-680319404F4	14/07/2022	41,520.70	40,000.00	6,479.26	6,479.26	14/07/2022	M	CV184102P30	NAV1801097	EE	85335	03	0000000000	nul	PAE	57343	501	COMBUSTIBLES DE YUCATÁN SA DE CV	NEUEVALIANZA YUCATÁN
11	1E3730A-4203-4303-4303-4303E7303E	08/07/2022	3,550.00	7,000.00	1,524.60	1,524.60	08/07/2022	F	LACS7612103	NAV1801097	nul	012	03	0000000000	nul	PAE	57389	521	SHINJI GUARALIFE MEXICO SA DE CV	NEUEVALIANZA YUCATÁN
12	FAE024E-8302-48A-98E3-DC0E029F658	10/09/2022	36,334.41	42,000.00	5,665.59	5,665.59	10/09/2022	M	CV184102P30	NAV1801097	EE	53075	03	0000000000	nul	PAE	57343	501	COMBUSTIBLES DE YUCATÁN SA DE CV	NEUEVALIANZA YUCATÁN
13	03A0FEF-630D-4442-847D-8B40CC8104C	30/12/2022	38,534.42	44,700.00	6,165.52	6,165.52	30/12/2022	F	ALCOYND08RFA	NAV1801097	nul	nul	03	0000000000	nul	PAE	57334	512	MARCO ANTONIO AGUILAR CONTRERAS	NEUEVALIANZA YUCATÁN
14	0F84937-855A-425E-833A-9E8F3C21760	25/07/2022	51,863.70	53,350.00	8,386.21	8,386.21	25/07/2022	M	LS0110088	NAV1801097	nul	nul	03	0000000000	nul	PAE	57173	528	LEAF SEVEN SOLUCIONES INTEGRALES SA	NEUEVALIANZA YUCATÁN
15	0A0A0A0-0A0A-0A0A-0A0A-0A0A0A0A0A	08/07/2022	18,500.00	18,500.00	0.00	0.00	08/07/2022	F	ALCOYND08RFA	NAV1801097	nul	nul	03	0000000000	nul	PAE	57334	512	MARCO ANTONIO AGUILAR CONTRERAS	NEUEVALIANZA YUCATÁN
16	0F0204F-0F04-4251-8F01-454418F8F2C	14/07/2022	47,195.50	45,000.00	7,551.92	7,551.92	14/07/2022	F	ME027428045	NAV1801097	nul	nul	03	0000000000	nul	PAE	57220	512	ROBERTO ANTONIO MESA CATAZIN	NEUEVALIANZA YUCATÁN
17	00C4E09-4C30-4240-3C3E-4803C470C01	14/07/2022	40,223.82	46,500.00	6,276.18	6,276.18	14/07/2022	M	CV184102P30	NAV1801097	EE	63253	03	0000000000	nul	PAE	57343	501	COMBUSTIBLES DE YUCATÁN SA DE CV	NEUEVALIANZA YUCATÁN
18	0A8E102-8548-4234-8806-8004F728442	28/12/2022	42,758.62	43,600.00	6,841.38	6,841.38	28/12/2022	M	0P4020202H	NAV1801097	A	01	03	0000000000	nul	PAE	57170	501	DISTRIBUIDORA DE REFACCIONES MOTOR SA	NEUEVALIANZA YUCATÁN
			<b>TOTAL</b>	<b>898,000.00</b>																

## SX-RAP-5/2024

- Respuesta al primer oficio de errores y omisiones

El comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Yucatán, mediante el documento denominado Oficio No. NAY/01/082023<sup>14</sup> de uno de septiembre de dos mil veintitrés, contestó lo siguiente:

22. De la revisión al Programa Anual de Trabajo y de las actas de visita de verificación a eventos, se observó que el sujeto obligado, realizó actividades por concepto de "Educación y capacitación política" como parte de la cuenta de "Actividades Específicas", sin embargo, no se identifica el registro contable del gasto, como se detalla en el cuadro siguiente:

**R: Se adjunta las evidencias correspondientes al gasto programado.**

(...)

53. Como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio 2022, se identificaron CFDI's a nombre del sujeto obligado que no fueron reportados en el SIF, por un monto de **\$932,064.60**, como se detalla en el **Anexo 8.1.2**.

**R: Se hacen las correcciones para desvincular los montos manifestados en el anexo 8.1.2**

- **Segundo oficio de errores y omisiones (2da vuelta)**

A través del oficio INE/UTF/DA/13508/2023 de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés<sup>15</sup>, se determinó lo siguiente:

20. *De la revisión al Programa Anual de Trabajo y de las actas de visita de verificación a eventos, se observó que el sujeto obligado, realizó actividades por concepto de "Educación y capacitación política" como parte de la cuenta de "Actividades Específicas", sin embargo, no se identifica el registro contable del gasto, como se detalla en el cuadro siguiente:*

Cons.	Nombre del evento	Fecha del evento	ID acta del evento	Gastos identificados en el evento		Referencia 1era corrección
				Concepto	Descripción detallada	
2	"EL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD"	03/12/2022	20604	Cafeteria	Café, refrescos y galletas (variado)	4



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-5/2024**

					<i>para 100 personas</i>	
				<i>Desayuno</i>	<i>Jugo, refresco y platillo (chilaquiles) para 100 personas</i>	4
				<i>Comida</i>	<i>Platillo de escabeche y refrescos</i>	4
				<i>Pantallas</i>	<i>Dos pantallas con base</i>	4
				<i>Vinilona</i>	<i>Vinilona con el nombre del tema mide 1.5x 2mts</i>	5
				<i>Renta del salón</i>	<i>Salón climatizado para 250 personas "Grand Versailles Platinum II"</i>	4
				<i>Sonido</i>	<i>Dos pantallas, micrófono, dos bocinas</i>	4
				<i>Ponente</i>	<i>Dr. Jorge Alfonso Victoria Maldonado</i>	6

(...)

Respecto a lo señalado con (4) en la columna "Referencia 1era corrección" del cuadro principal de la observación, se identificó el **registro contable del gasto de la cafetería, desayuno, comida, equipo de sonido, renta de salón, así como muestras del salón, equipo de sonido, pantallas y vinilona, en la póliza PC/EG-01/30-11-22 por lo que respecto a este punto, la observación quedó atendida**; sin embargo, omitió presentar muestras de la cafetería, desayuno y comida, así como el contrato de prestación de servicios del proveedor Marco Antonio Aguilar Contreras.

(...)

<sup>14</sup> Oficio NAY/01/082023, de uno de septiembre de dos mil veintitrés, Pp. 3 y 7, localizable en la carpeta electrónica del recurso que nos ocupa con título "3\_Respuesta" "Respuesta 1ra vuelta".

<sup>15</sup> Oficio INE/UTF/DA/13508/2023 de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, Pp. 26-27, 29, 78-79, así como en el Anexo denominado "Anexo 8.1.2", consultables en las carpetas electrónicas del recurso en que se actúa con título "2\_Oficio Errores y Omisiones" "2. Oficio de Errores y Omisiones 2da. vuelta".

## **SX-RAP-5/2024**

50. Como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio 2022, se identificaron CFDI's a nombre del sujeto obligado que no fueron reportados en el SIF, por un monto de **\$932,064.60**, como se detalla en el **Anexo 8.1**.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/11971/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número NAY/01/082023 de fecha 01 de septiembre de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

"Se hacen las correcciones para desvincular los montos manifestados en el anexo 8.1.2"

(...)

Del análisis a las aclaraciones, y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se observó lo siguiente y que se detalla en el **Anexo 8.1.2** del presente oficio:

Respecto a lo señalado con (1) en la columna "Referencia 1era corrección" del citado anexo, el sujeto obligado manifestó que hacen las correcciones para desvincular los montos manifestados; por lo que se constató que el sujeto obligado registró en el SIF, los gastos identificados. De su revisión, se determinó que cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente; por tal razón, la observación respecto a este punto **quedó atendida**.

Con relación a lo señalado con (2) en la columna "Referencia 1era corrección" del citado anexo, el sujeto obligado manifestó que hacen las correcciones para desvincular los montos manifestados; sin embargo, de una revisión al SIF y sus distintos apartados, no se identificó el registro del gasto con la documentación soporte correspondiente.

Se le solicita presentar en el SIF, nuevamente lo siguiente:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.
- En su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales observados en el **Anexo 8.1.2**.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

### **Anexo 8.1.2**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP; 33, 82, numeral 2, 127, 255, numeral 2, 256, numeral 1 y 356, numeral 1 y 2 del RF.

(...)

### **Anexo 8.1.2**



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA

SX-RAP-5/2024

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPOACIONES POLÍTICAS Y OTROS  
INFORME ANUAL 2022  
NUEVA ALIANZA YUCATÁN  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  
CFDI RECIBIDOS NO REGISTRADOS  
Anexo 8.1.2

Caso:	Identificador de la Factura Electrónica (IME)	Fecha de emisión de la Factura Electrónica	Debitado	Total	Total del Impuesto y Retención al IVA	Impuesto o retención de Factura	Saldo comprobado para el comprobante	Fecha de entrada	Clase de tipo de persona	Regimen Federal de Contribuyentes del Emisor	Regimen Federal de Contribuyentes del Receptor	Serie	Folio	Forma de Pago	Numero de Certificado	Condición de pago	Método de Pago	Legajo de Expediente	Fecha de emisión de la factura electrónica	Nombre a crédito social del contribuyente emisor del comprobante	Nombre a crédito social del contribuyente receptor del comprobante	Referencia hora contable	Referencia contable del registro del gasto
1	0084002-F144-4270-1440-8985010000	2020/02/02	43,571.44	43,730.00	46,064.04	46,064.04	239/02/02	M	ALUMNOS/ERFA	NA/19000007	na	na	na	na	na	na	na	na	na	MARCO ANTONIO AGUILAR CONTRERAS	NUEVA ALIANZA YUCATÁN	1	PCOR-09/06/22
2	0026002-4661-4473-1008-4100000000	2016/02/02	41,255.44	50,000.00	6,744.54	6,744.54	06/06/02	M	CIUDADANOS	NA/19000007	EE	68302	03	0000000000	na	na	na	na	na	COMBUSTIBLES DE YUCATÁN SA DE CV	NUEVA ALIANZA YUCATÁN	2	N/A
3	0403002-7568-4473-1008-1000000000	2016/02/02	34,821.59	38,000.00	6,178.41	6,178.41	25/01/02	F	ALUMNOS/ERFA	NA/19000007	na	na	na	na	na	na	na	na	na	MARCO ANTONIO AGUILAR CONTRERAS	NUEVA ALIANZA YUCATÁN	1	PCOG-09/03/22
4	1318002-2624-4774-1440-2000000000	2017/02/02	34,603.21	41,000.00	5,396.79	5,396.79	07/02/02	M	CIUDADANOS	NA/19000007	EE	68010	03	0000000000	na	na	na	na	na	COMBUSTIBLES DE YUCATÁN SA DE CV	NUEVA ALIANZA YUCATÁN	2	N/A
5	4230402-9042-4242-0210-0210000000	2019/02/02	54,000.00	52,440.00	8,640.00	8,640.00	10/02/02	M	LEGISLADORES	NA/19000007	na	na	na	na	na	na	na	na	na	LEAFIENEN SOLUCIONES INTEGRALES SA	NUEVA ALIANZA YUCATÁN	1	PNREG-14/01/22
6	0010202-F105-0248-0000-4100000000	2019/02/02	11,703.40	9,291.00	2,412.40	2,412.40	04/02/02	M	PROFESIONALES	NA/19000007	C	0001	03	0000000000	na	na	na	na	na	INNOVATION INNOVATION SA DE CV	NUEVA ALIANZA YUCATÁN	2	N/A
7	0041402-0000-4000-0000-0000000000	2019/02/02	38,064.80	44,000.00	5,935.20	5,935.20	15/02/02	M	CIUDADANOS	NA/19000007	na	na	na	na	na	na	na	na	na	COMBUSTIBLES DE YUCATÁN SA DE CV	NUEVA ALIANZA YUCATÁN	2	N/A
8	0448402-5071-4142-0000-0000000000	2019/02/02	43,254.00	50,000.00	6,746.00	6,746.00	04/02/02	M	CIUDADANOS	NA/19000007	na	na	na	na	na	na	na	na	na	COMBUSTIBLES DE YUCATÁN SA DE CV	NUEVA ALIANZA YUCATÁN	2	N/A
9	0010202-8000-4700-0000-0000000000	2019/02/02	54,000.00	42,440.00	8,640.00	8,640.00	06/02/02	M	LEGISLADORES	NA/19000007	na	na	na	na	na	na	na	na	na	LEAFIENEN SOLUCIONES INTEGRALES SA	NUEVA ALIANZA YUCATÁN	2	N/A
10	0010202-1200-4700-0000-0000000000	2019/02/02	41,520.74	41,000.00	4,479.26	4,479.26	04/02/02	M	CIUDADANOS	NA/19000007	na	na	na	na	na	na	na	na	na	COMBUSTIBLES DE YUCATÁN SA DE CV	NUEVA ALIANZA YUCATÁN	2	N/A
11	0010202-4100-4100-1100-0000000000	2019/02/02	3,560.00	3,000.00	1,200.00	1,200.00	09/02/02	F	LACTANOS	NA/19000007	na	na	na	na	na	na	na	na	na	SMILEY GUADALUPE LARREA CONTRERAS	NUEVA ALIANZA YUCATÁN	2	N/A
12	0403002-8100-4100-0000-0000000000	2019/02/02	38,354.00	42,000.00	3,646.00	3,646.00	15/02/02	M	CIUDADANOS	NA/19000007	na	na	na	na	na	na	na	na	na	COMBUSTIBLES DE YUCATÁN SA DE CV	NUEVA ALIANZA YUCATÁN	2	N/A
13	0410002-4100-4100-0000-0000000000	2019/02/02	38,354.00	44,000.00	5,646.00	5,646.00	15/02/02	F	ALUMNOS/ERFA	NA/19000007	na	na	na	na	na	na	na	na	na	MARCO ANTONIO AGUILAR CONTRERAS	NUEVA ALIANZA YUCATÁN	2	N/A
14	0010202-4100-4100-0000-0000000000	2019/02/02	11,613.79	13,500.00	3,886.21	3,886.21	25/02/02	M	LEGISLADORES	NA/19000007	na	na	na	na	na	na	na	na	na	LEAFIENEN SOLUCIONES INTEGRALES SA	NUEVA ALIANZA YUCATÁN	1	PNREG-14/01/22
15	0010202-4100-4100-0000-0000000000	2019/02/02	39,568.91	45,500.00	5,931.09	5,931.09	09/02/02	F	ALUMNOS/ERFA	NA/19000007	na	na	na	na	na	na	na	na	na	COMBUSTIBLES DE YUCATÁN SA DE CV	NUEVA ALIANZA YUCATÁN	2	N/A
16	0010202-0100-4100-0000-0000000000	2019/02/02	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	04/02/02	F	PROFESIONALES	NA/19000007	na	na	na	na	na	na	na	na	na	ROBERTO ANTONIO MEDA CASTAN	NUEVA ALIANZA YUCATÁN	1	PCOR-09/04/22
17	0010202-4100-4100-0000-0000000000	2019/02/02	43,223.02	43,500.00	2,276.98	2,276.98	04/02/02	M	CIUDADANOS	NA/19000007	na	na	na	na	na	na	na	na	na	COMBUSTIBLES DE YUCATÁN SA DE CV	NUEVA ALIANZA YUCATÁN	2	N/A
18	0403002-8100-4100-0000-0000000000	2019/02/02	42,733.02	43,600.00	8,647.00	8,647.00	15/02/02	M	PROFESIONALES	NA/19000007	A	01	03	0000000000	na	na	na	na	na	DISTRIBUIDORA DE REFINACIONES	NUEVA ALIANZA YUCATÁN	2	N/A
<b>TOTAL</b>			<b>*****</b>																				

▪ Respuesta al segundo oficio de errores y omisiones

El sujeto obligado presentó la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones<sup>16</sup>, sin embargo, respecto al anexo 8.1.2 se señala que no mostró documentación o aclaración alguna.

De las constancias que obran en el Dictamen Consolidado<sup>17</sup>, se advierte el análisis realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización:

Análisis de la UTF	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
De igual forma, en la póliza PC1/EG-01/30-11-22, se localizaron dos facturas por los mismos conceptos: folio fiscal A54021F4DBFD por un importe de \$115,500.01 y folio fiscal 926C38FBB477 por un importe de \$115,500.00, ambas vigentes y con la misma descripción: "para evento del día 03 de diciembre 2022 para el evento llamado: el modelo social de la discapacidad" por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización no tiene certeza respecto a lo reportado por el sujeto obligado; por tal razón, respecto a este punto, la observación no quedó atendida.	<b>8.22.1-C15-NUAL-YC</b>  El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de renta de local, alimentos y audio y video, por un monto de <b>\$115,500.00</b> .	Egresos comprobados no	127 numerales 1 y 2, y 172 del RF

<sup>16</sup> Oficio NVA-2023-09-29YUCNVA, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, localizable en la carpeta electrónica del recurso que nos ocupa, con título "4\_Dictamen y Resolución", "8.22.1-C15-NUAL\_YC", "ANEXOS NUAL\_YC", identificado como "ANEXO R2-8.22.1-NUAL-YC".  
<sup>17</sup> En su página 38, consultable en la carpeta electrónica del recurso en que se actúa, con título "4\_Dictamen y Resolución", "8.22.1-C15-NUAL\_YC", "ANEXOS NUAL\_YC", "ANEXOS NUAL\_YC", identificado como "ANEXOS NUAL\_YC".

## **SX-RAP-5/2024**

29. En este sentido, se indica que el ente fiscalizador en el segundo oficio de errores y omisiones tuvo por atendida la observación del evento en la póliza PC/EG-01/30-11-22 y en lo que respecta al dictamen sobre el anexo 8.1.2, solicitó documentación soporte correspondiente.

30. El sujeto obligado, al momento de presentar escrito de respuesta<sup>18</sup> no manifiesta observación o aclaración alguna, pero en el Dictamen se tiene por atendida dicha observación.

31. Cabe precisar que, si bien la autoridad manifiesta que se localizaron dos facturas por los mismos conceptos y que ello implica que no haya certeza respecto a lo aportado por el sujeto obligado, no menos cierto es que el sujeto obligado desconoció esta situación u observación con anterioridad, **además de que ya se habían tenido por atendidas las observaciones en cuanto a la póliza PC/EG-01/30-11-22 y a los registros contables.**

32. Por lo que, la autoridad incurrió en una falta de congruencia al tener por cumplidas las observaciones respecto a dicho gasto y sancionar con la omisión de la comprobación de gastos, pues obra en constancias que la autoridad las tuvo por atendidas, sin que advirtiera alguna consideración mayor.

---

<sup>18</sup> Oficio NVA-2023-09-29 YUCNVA, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, localizable en la carpeta electrónica del recurso en que se actúa, con título “4\_Dictamen y Resolución”, “8.22.1. NUAL\_YC”, “ANEXOS NUAL\_YC”, identificado como “ANEXO R2-8.22.1-NUAL-YC”.



**33.** De tal forma que la autoridad fiscalizadora debió advertir al recurrente que existían dos facturas<sup>19</sup> respecto a la misma póliza, con los siguientes datos:

1. A54021F4DBFD, con fecha de alta uno de septiembre de dos mil veintitrés a las veinte horas con cuarenta minutos, en estado activa.
2. 926C38FBB477<sup>20</sup>, con fecha de alta veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos, en estado activa.

**34.** Es decir, sancionar al partido actor por una situación que no se presentó, o que no se le informó durante los oficios de errores y omisiones, no puede generar una consecuencia en perjuicio del hoy actor, pues representaría una vulneración a sus derechos de audiencia y seguridad jurídica, toda vez que de conformidad con los artículos 334, 336 y 337 del Reglamento de Fiscalización<sup>21</sup>, una

---

<sup>19</sup> Contenida en el CD, del soporte de conclusiones del Dictamen Consolidado, en lo respectivo a la póliza, p. 3.

<sup>20</sup> 926C38FBB477.

<sup>21</sup> Artículo 334. Disposiciones normativas para la elaboración del Dictamen 1. Derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el Cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.

(...)

Artículo 336. Procedimientos para su aprobación 1. Para efecto del análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los dictámenes consolidados, se observará lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Partidos. 2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictámenes consolidados. 3. Con la presentación de los proyectos de dictamen la Unidad Técnica tendrá por cumplimentados los plazos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Partidos. En caso de rechazarse los proyectos se devolverán mediante acuerdo que establezca nuevos plazos para su análisis, discusión y aprobación.

Artículo 337. Procedimiento para su aprobación 1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

## **SX-RAP-5/2024**

vez emitido el dictamen consolidado no existe algún mecanismo que permita garantizar el derecho de audiencia.

**35.** Además, que la autoridad fiscalizadora emitiera una sanción respecto a una acción u omisión que el partido político local desconocía, esto es, dos facturas por los mismos conceptos, vulnera las disposiciones legales y constitucionales, así como los principios de certeza, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso respecto a la imposición de la sanción.

**36.** Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que las autoridades electorales deben regir sus actividades por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, sin que sea válido emitir actos procedimentales que como en el caso, generen confusión hacia los sujetos fiscalizables y, a partir de ello, causarles un estado de indefensión en la comprobación de la licitud del gasto de su financiamiento.

**37.** En este sentido, se debe destacar que, en el ejercicio de la facultad de fiscalización, la autoridad electoral debe establecer de manera clara, cuál o cuáles son las conductas irregulares en las que incurrió el sujeto obligado; ello para efecto de que en su momento se pueda atender dicha observación y, como se dijo, garantizar el derecho de audiencia de los entes fiscalizados.

**38.** En este contexto, no es jurídicamente posible que la autoridad fiscalizadora, con posterioridad a la remisión del oficio de errores y omisiones, modifique la materia de observación, pues ello trae como



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-5/2024

consecuencia que la autoridad varíe el procedimiento de fiscalización establecido tanto en la ley como en el reglamento.

39. No escapa para esta Sala Regional, que el partido político está obligado a presentar toda la documentación conforme con lo previsto en dicha normativa; pero lo cierto es que corresponde a la autoridad fiscalizadora realizar las observaciones concretas sobre las omisiones y errores en los que incurran los sujetos obligados.

40. Por tanto, si en el caso, la responsable no hizo del conocimiento al actor sobre la irregularidad que finalmente fue motivo de sanción, ello vulnera el derecho de audiencia del recurrente. En tales términos, al sancionarse al partido actor por una conclusión diversa a los motivos por los cuales se le informaba a través de los oficios de errores y omisiones, se soslayó otorgarle su garantía de audiencia a fin de que estuviera en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la irregularidad que se le atribuyó en el dictamen consolidado.

#### **CUARTO. Efectos**

41. Derivado del estudio previo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional determina como efectos:

- Se **revoca** la resolución impugnada por cuanto hace a la conclusión **8.22.1-C15-NUAL-YC**, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se garantice el derecho de

## **SX-RAP-5/2024**

audiencia del partido actor, para que pueda llevar a cabo su adecuada defensa.

- Una vez que se garantice dicho derecho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir a la mayor brevedad una nueva resolución en la que, después de un análisis exhaustivo, emita la decisión que en derecho corresponda.
- Realizado lo anterior, deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la sentencia, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la documentación correspondiente; esto con fundamento en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución, para los efectos indicados en el último considerando.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** al partido actor en las cuentas particulares señaladas en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-5/2024

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, Así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **SX-RAP-5/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.